



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de abril de 2024

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2023 00502 00
Demandante : MARIELA PATIÑO MEDINA
Demandado : HEREDEROS DE MARIA EMILIA DE PATIÑO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora la respuesta remitida por el Fondo para la Reparación de las Víctimas (C-09) en mensaje de datos de 13 de marzo de 2024 en la cual señala: *“para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 095-75098, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV”*
2. Se incorpora la repuesta remitida por la ORIP en mensaje de datos de 04 de abril de los corrientes (C-10) en la cual informa de la inscripción de la demanda en el FMI vinculado al predio materia de la aspiración prescriptiva.
3. Se incorpora la respuesta remitida por la ANT (C-12) en radicación de 23 de abril de 2024, en la cual informa respecto de la naturaleza del predio objeto de proceso: *“Así las cosas, toda vez que dicho título se encuentra acorde a una de las reglas de acreditación de propiedad privada del art. 48 de la Ley 160 de 1994, el predio objeto de la solicitud es de naturaleza jurídica privada.”*
4. Se requiere a la parte actora para que se sirva allegar fotos de la instalación de la valla requerida en numeral 6º del auto de 22 de febrero de 2024, así como efectuar la notificación de la causa al extremo pasivo en el término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 025, fijado el día 29 de abril de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774b1d0262d1289397c2af5bb196a53f5c5a92639f0c189c63e0db1e5d0c2ec9**

Documento generado en 26/04/2024 01:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00567-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : HELI FLÓREZ ALBARRACÍN

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 08 de abril de 2024 (C-08), de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, respecto el ejecutado HELI FLÓREZ ALBARRACÍN

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-08 fl 03) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por la activa (C-08 fl. 06), es de uso de la pasiva.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **21 de febrero de 2024**, según certificación digital aportada, motivo por el cual el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 23 de febrero** de la misma anualidad.

Sin que la parte demandada se manifestara, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado personalmente del mandamiento de pago de 15 de febrero de 2024 a HELI FLÓREZ ALBARRACÍN, al término del **23 de febrero de 2024**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 08 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado HELI FLÓREZ ALBARRACÍN.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte de los títulos base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, en las instalaciones físicas del juzgado. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 025**, fijado el día 29 de abril de 2024.

Sogamoso - Boyaca

Documento generado en 26/04/2024 01:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2023-00567-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : HELI FLÓREZ ALBARRACÍN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- 1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguientes respuestas a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco Popular	C-04
BBVA	C-05
Bancoomeva	C-06
Banco de Bogotá	C-07
Banco Caja Social	C-08
Davivienda	C-09
Bancolombia	C-10
Banco Agrario	C-11

Para la consulta de las respuestas señaladas, solicite la carpeta de medidas cautelares al buzón judicial de este Despacho.

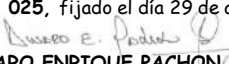
Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 025, fijado el día 29 de abril de 2024.


ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Stf

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0faab32b8873a40eb8b8cf3af26e29a86e5d8b660308a35a9a6cb602f9d1178d**
Documento generado en 26/04/2024 01:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00568-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : MARINA ALEXANDRA PATIÑO CÁRDENAS

Se presenta ante el Despacho, gestión de notificación personal allegada con mensaje de datos de 01 de abril de 2024 (C-05), de que trata el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, respecto de la ejecutada MARINA ALEXANDRA PATIÑO CÁRDENAS.

De su examen, la misma se aprecia **adecuada**, en tanto se ciñe a la normatividad referida, remite copia de la providencia a notificar y del respectivo traslado de la demanda. Igualmente registra certificado de entrega positivo (C-05 fl 06) a la dirección de correo electrónico que de acuerdo a la información suministrada por la activa (C-04Medidas fl. 03), es de uso de la pasiva.

Dicho esto, se tiene que el mensaje de datos fue entregado el **27 de marzo de 2024**, día inhábil al estar inmerso en la semana santa, por lo que el mismo se apreciará recibido el 01 de abril de 2024, motivo por el cual el ejecutado **se entiende notificado personalmente al finalizar el día 03 de abril** de la misma anualidad.

Sin que la parte demandada se manifestará, o propusiera medio exceptivo alguno a la fecha de emisión de esta providencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de ésta.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución.**

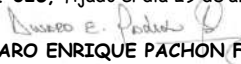
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificada personalmente del mandamiento de pago de 29 de enero de 2024 a MARINA ALEXANDRA PATIÑO CÁRDENAS, al término del **03 de abril de 2024**, conforme la gestión de notificación obrante en consecutivo 05 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte de MARINA ALEXANDRA PATIÑO CÁRDENAS.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte de los títulos base de recaudo, sin necesidad de cita previa, en las instalaciones físicas del juzgado. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 025, fijado el día 29 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Stf

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b0ddfeb48d116afe76cb175a84dfad124eb44b87f881ee70fd9ede6d5a796ec

Documento generado en 26/04/2024 01:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2023-00568-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : MARINA ALEXANDRA PATIÑO CÁRDENAS

Para la sustanciación del proceso se dispone,

1. Conforme lo solicitado por el extremo actor (C-04), se decreta el embargo del ESTABLECIMINETO DE COMERCIO denominado FERRETORNILLO DJM identificada con número DE MATRICULA No. 59340, ubicado en la Kr 11 # 7B-49, de propiedad de MARINA ALEXANDRA PATIÑO CARDENAS, identificada con cédula de ciudadanía número 1057580926 inscrito en la Cámara de Comercio de Sogamoso.

Ofíciase, haciéndole saber director de la Cámara de Comercio de Bogotá, que deberá inscribir la medida y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 025, fijado el día 29 de abril de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

Stf

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39f1e15bbbb8f0dee3bb2ee76f361529849513d0ccaf449a5e27e9233135222**

Documento generado en 26/04/2024 01:36:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de abril de 2024

Proceso : DIVISORIO MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2024 00023 00
Demandante : HERNANDO PEREZ CALLEJAS
Demandado : LUIS ANTONIO LAGOS CALLEJAS Y OTRO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las gestiones de enteramiento allegadas en mensaje de datos de 08 de abril de 2024 (C-08; C-09 y C-10), remitidas por las reglas del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, respecto del demandado, JOSE REINALDO PEREZ por defectos en los documentos a remitir y falta en la prueba de la obtención del canal digital empleado.

Es así, que si bien se tiene la recepción de los mensajes de datos remitidos (C-09 y C-10), lo cierto es que aquel, del cual se remitió copia a este estrado (C-08) no contiene copia informal de la providencia a notificar y de la demanda presentada, no bastando su sola mención para surtir el proceso de enteramiento.

Adicionalmente de la dirección electrónica empleada no se ha aportado prueba alguna de su obtención.

2. Sin que se hubiera surtido enteramiento previo alguno, se tiene por notificado personalmente al señor LUIS ANTONIO LAGOS CALLEJAS de conformidad con la constancia secretarial que se aprecia a consecutivo 16 del expediente digital, el día **18 de abril de 2024**.

Dado que del término de traslado concedido en el numeral 3º del auto de 22 de marzo de 2024 no ha transcurrido lapso alguno con motivo de la entrada al Despacho de las diligencias el 15 de abril de los corrientes, se ordena la permanencia en Secretaría del asunto por el término de 10 días para que se surta el interregno referido.

3. Con ocasión de la notificación personal del demandado LUIS ANTONIO LAGOS CALLEJAS el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno de la remisión del citatorio visto consecutivos 11 y 12 del expediente digital por sustracción de materia.
4. Finalmente, no se accederá a la solicitud de secuestro solicitada por el extremo actor (C13) toda vez que aquella actuación se encuentra contemplada tempestivamente para el momento de auto que decreta la división.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el **Estado Electrónico No. 025**, fijado el día 29 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Sogamoso - Boyaca

Documento generado en 26/04/2024 01:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de abril de 2024

Proceso : SUCESION INTESTADA
Expediente : 157594053001 2024 00069 00
Causante : JOSE ABEL TORRES SOLER
Promotor : MISAEL TORRES Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 29 de febrero de 2024, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho, se presenta mensaje de datos con radicación de fecha 05 de marzo 2024 (C-05 y C-06), allegando memorial con fines de subsanación.

De su examen se aprecia que el extremo actor agrega pretensiones para la liquidación de la sociedad conyugal del causante, aporta la documental requerida para la determinación de la cuantía y adosa los poderes corregidos de los promotores.

Igualmente adosa la prueba del vínculo filial de los señores MONICA SAMANTHA, YOHANA CAROLINA, CINDY MILENA y LENNIS MARITZA con el heredero fallecido MANUEL TORRES.

No obstante, no corrige lo referido en cuanto la mención del inventario presentada, el aporte del registro civil del heredero JOSE ABEL TORRES BARRERA y la mención de la dirección de notificaciones de los asignatarios requeridos.

Es así, que en primer lugar los inventarios presentados no mencionan la presencia o inexistencia de pasivo o compensaciones sociales, el registro civil requerido no fue allegado y ninguna mención se hizo de los lugares de notificaciones de los convocados.

De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de sucesión con radicación 157594053001 2024 00069 00 por las razones expuestas.
2. Sin orden de devolución de anexo o desglose al presentar la presente demanda por medios digitales.
3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 025, fijado el día 29 de abril de 2024.


ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de abril de 2024

Proceso : SUMARIO PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2024 00085 00
Demandante : JOSE MARTIN PEREZ Y BERTHA ELINA RAMIREZ
Demandado : HEREDEROS DE MARIA DEL CARMEN PATIÑO Y OTROS

Habiéndose señalado con auto de fecha 04 de marzo de 2024, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, se presenta mensaje de datos con radicación de fecha 12 de marzo 2024 (C-05), allegando memorial con fines de subsanación.

De su examen se aprecia que el extremo aporta la documental requerida para la determinación de la cuantía, amplía su narración en cuanto la medida cautelar inscrita en el FMI vinculado al predio objeto de pertenencia, adosa el memorial poder requerido y aclara algunos de los conceptos referidos en cuanto los hechos de la inadmisión

No obstante, no corrige lo referido al aporte del certificado especial de instrumentos públicos y no se incluye la descripción del predio de mayor extensión en las pretensiones del libelo.

Y si bien este Despacho no pierde de vista el aporte de la documental efectuado en calenda 10 de abril de los corrientes, lo cierto es que aquella se verifica ejecutada con posterioridad al término de subsanación otorgado, por lo que la misma se presenta extemporánea.

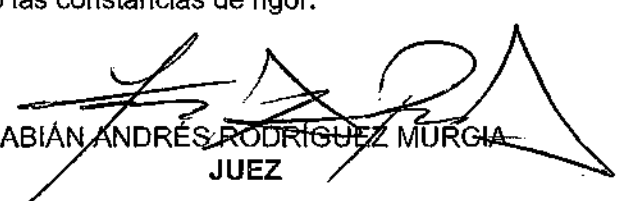
De esta manera entonces como la parte no procede a la corrección ordenada es forzoso proceder en la forma establecida en el artículo 90 del CGP rechazando la demanda del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

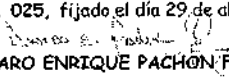
RESUELVE

1. Rechazar la demanda declarativa con radicación 157594053001 2024 00085 00 por las razones expuestas.
2. Sin orden de devolución de anexo o desglose al presentar la presente demanda por medios digitales.
3. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado
Electrónico No. 025, fijado el día 29 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO
SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

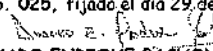
Sogamoso, 26 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00138-00
Demandante : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado : HÉCTOR JOSUÉ MONTAÑEZ MEDINA

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 1 de abril de 2024; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es el caso rechazar la misma en aplicación al artículo 90 del C.G.P; ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 025, fijado el día 29 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

ALPF



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00165-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : RUBÉN DARÍO SILVA ÁLVAREZ Y OTRA

Habiéndose señalado en auto de fecha 11 de abril de 2024 (consec. 03), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 16 de abril de 2024 (consec. 04). Se anuncia de entrada que la demanda será rechazada por subsanación deficiente, en los siguientes términos:

Memora el Despacho que en otrora oportunidad se solicitó a la parte demandante se adicionara al hecho primero **el número de cuotas pactadas, el valor de cada una y las dejadas de pagar**; es así que el apoderado de la ejecutante informa en su escrito de subsanación que los demandados "adquirieron una obligación consistente en préstamo de dinero por la suma de \$9.180.000.00 según pagare No. B000177817 No. 02-30007145, suscrito en fecha 06 de septiembre de 2019, pagaderos en 60 cuotas mensuales por valor de \$249.870.00 cada una debiéndose a la fecha la suma de \$3.151.818.00 de 6 cuotas por pagar"

Pese a lo anterior se advierte que la demanda permanece en la ambigüedad si se considera que la pretensión primera afirma que se ejecuta la cuota **46** (a pretensión 1) y así sucesivamente hasta la cuota **54** (a pretensión 9), generándose 9 cuotas impagadas, emergiendo duda en relación con la posible existencia de pago de alguna de ellas o de alguna otra circunstancia no clarificada de manera suficiente.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA con radicación 157594053001 2024 00165 00 por las razones expuestas.
2. Archívese las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en el Estado Electrónico No. 025, fijado el día 29 de abril de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

25 600

10 20

10 20 30 40 50 60 70 80 90 100

10 20

10 20

10 20

10 20

10 20

10 20

10 20

CONSTANCIA SECRETARIAL. Ingresa al Despacho hoy **26 de abril de 2024**, con la constancia de que COOSALUD EPS, **guardó silencio**, pese a que se comunicó el requerimiento de fecha 23 de abril de 2024 [consecutivo 04 ONE DRIVE] al correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com visto en el certificado de existencia y representación legal de la entidad. Sirvase proveer.

NATALIA ANDREA DÍAZ ESTUPIÑÁN
Notificador.



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

ACCIÓN : INCIDENTE DESACATO
ACCIONANTE : SALUD SOGAMOSO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
ACCIONADO : COOSALUD EPS
RADICACIÓN: 157594053001-2024-00169-00

Así las cosas, y en vista de la constancia secretarial que antecede, frente a la emisión de la respuesta al derecho de petición presentado el 13 de febrero de 2024, es procedente continuar con el trámite, a efectos del cumplimiento de la orden de tutela de fecha **09 de abril de 2024**.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** de la sentencia de fecha 09 de abril de 2024, proferida por este Despacho, de conformidad con lo normado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1.991,
2. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a (i)
 - 2.1. A la Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.479.281 y/o Gerente, director, Representante Legal o quien haga sus veces de **EPS COOSALUD S. A.** Sobre la Admisión del incidente de desacato instaurado en su contra.
3. Se concede el término de **DOS DÍAS**, a la incidentada anteriormente relacionada, para que ejerzan su derecho a la defensa y suministren información sobre los hechos que motivaron el incidente de desacato y allegue las pruebas que **acrediten el cumplimiento del fallo de tutela** ya mencionado, y radicado bajo el número 157594053001**2024-00169-00**.

Hágasele saber que de conformidad con lo establecido en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, los incidentes de desacato se deben resolver dentro del término de 10 días siguientes a su apertura.

4. Comuníquese esta determinación al Accionante por un medio expedito, como lo dispone el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.
5. **Vencido el término regresen las diligencias al Despacho.**

Notifíquese y Cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00174-00
Demandante : PAULA TATIANA RICO FONSECA
Demandado : MARÍA FERNANDA CAMARGO GONZÁLEZ

Habiéndose señalado en auto de fecha 11 de abril de 2024 (consec. 03), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 17 de abril de 2024 (consec. 04). Se anuncia de entrada que la demanda será rechazada por subsanación deficiente, en los siguientes términos:

En dicha data se advirtió que las pretensiones segunda y tercera se no mostraban adecuadamente presentadas, como quiera que se solicitaba en ambos casos el pago de interés moratorio desde el 3 de junio de 2022.

Al revisar la subsanación el defecto no fue corregido, pues se dice:

"SEGUNDA.- Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 03 de JUNIO de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERA.- Por el valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el 03 de JUNIO de 2022 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente"

Además advierte que se informa como correo de notificaciones de la parte demandada el buzón ofiregissogamoso@supernotariado.gov.co, el cual pertenece a una entidad publica.

En vista de lo anterior, al no cumplirse cabalmente con las disposiciones de subsanación, a saber, lo concerniente a la pretensión de los intereses y las notificaciones, es forzoso el rechazo de la demanda.

Así las cosas, la demanda se aprecia indebidamente subsanada, por lo cual se procederá al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA con radicación 157594053001 2024 00174 00 por las razones expuestas.
2. Archívese las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 025, fijado el día 29 de abril de 2024.
ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00180-00
Demandante : EDGAR HUMBERTO MÁRQUEZ Y ASTRID JOHANA LARROTA
Demandado : GLADIS CASTELBLANCO CAMACHO

Habiéndose señalado en auto de fecha 11 de abril de 2024 (consec. 03), los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa para su calificación escrito de subsanación de 17 de abril de 2024 (consec. 04). Se anuncia de entrada que la demanda será rechazada por subsanación deficiente, en los siguientes términos:

En dicha data se advirtió que las pretensiones b y c no mostraban adecuadamente presentadas, como quiera que se solicitaba en ambos casos el pago de interés moratorio desde el 20 de noviembre de 2021. La subsanación replica el defecto, pues indica.

"Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día en que la obligación se hizo exigible, esto es, desde el 20 de noviembre de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por el valor de los intereses corrientes sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es desde el 20 de noviembre de 2021 hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal vigente."

En vista de lo anterior, al no cumplirse cabalmente con las disposiciones de subsanación, a saber, lo concerniente a las pretensiones de los intereses, es forzoso el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA con radicación 157594053001 2024 00180 00 por las razones expuestas.
2. Archívese las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ-MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 025, fijado el día 29 de abril de 2024.
ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00206-00
Demandante : INVERSIONES NEW ORLEANS INTERNACIONAL S.A.S.
Demandado : ACL INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en una prueba anticipada y de su calificación el Juzgado encuentra que, sería del caso avocar conocimiento del presente asunto; si no fuera porque se advierte que la demanda, señala como criterio de competencia, el domicilio de la parte demandada.

Para el presente caso, se advierte que la demandada tiene su **domicilio en la CIUDAD DE BOGOTÁ** con notificaciones en la diagonal 54 No. 19 - 14 de Bogotá D.C; sentamiento que es verificado en el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada (C01 F.20), por lo que surge inequívoco que la competencia al fijarse por el domicilio de la demandada es del resorte de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Bogotá según lo establecido en el numeral 5 del artículo 28 CGP Reparto donde se ordenará remitir la actuación, por competencia a voces del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

1. **Rechazar** la demanda ejecutiva de mínima cuantía No. 157594053001 2024 00206 00, por lo anteriormente expuesto.
2. Enviar las presentes diligencias ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.- REPARTO**, por competencia

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

CEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 025, fijado el día 29 de abril de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2024 00208 00
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : DIEGO EDIXON PÉREZ PARRA

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva, presentada en un título valor (pagare N° 015166100026807) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente.

a) Hechos – pretensiones

Como quiera que de los anexos aportados (fs. 16 A 23) se deduce, que las obligaciones perseguidas en este trámite fueron pactadas en instalamentos o cuotas y en esa senda se indica que hubo impagos desde el 23 de febrero del 2023 hasta el día 03 de abril del 2024, lo que permite presentar cobro por intereses de plazo, deberá la parte actora formular tantas pretensiones como cuotas vencidas y no pagadas, se hayan generado (discriminando el valor de capital e interés de plazo). A ese respecto el documento aportado al folio 16, revela una separación de cuotas semestrales, no obstante no se presenta la demanda de la forma indicada en el pacto mutal. Adecúese-

Nota	Fee pag.	Días	Saldo Capital	Capital	Tasa Nom.	Interes	Otros Concep.	Pag. Capital	Valor Cuota	Estado
1	08/23/2023	181	18,000,000.00	1,500,000.00		1,561,125.00	476,251.00	0.00	3,537,376.00	VENCI
2	02/23/2024	184	16,500,000.00	1,500,000.00		1,416,378.00	135,058.00	0.00	3,051,436.00	VENCI
3	08/23/2024	182	15,000,000.00	1,500,000.00		1,213,106.00	36,458.00	0.00	2,749,564.00	VICIEN
4	02/23/2025	184	13,500,000.00	1,500,000.00			32,408.00	0.00		NO VI
5	08/23/2025	181	12,000,000.00	1,500,000.00			28,330.00	0.00		NO VI
6	02/23/2026	184	10,500,000.00	1,500,000.00			24,300.00	0.00		NO VI
7	08/23/2026	181	9,000,000.00	1,500,000.00			20,250.00	0.00		NO VI
8	02/23/2027	184	7,500,000.00	1,500,000.00			16,200.00	0.00		NO VI
9	08/23/2027	181	6,000,000.00	1,500,000.00			12,150.00	0.00		NO VI
10	02/23/2028	184	4,500,000.00	1,500,000.00			8,100.00	0.00		NO VI
11	08/23/2028	182	3,000,000.00	1,500,000.00			4,050.00	0.00		NO VI
12	02/23/2029	184	1,500,000.00	1,500,000.00			0.00	0.00		NO VI
TOTALES:		2192		18,000,000.00			793,539.00	0.00		

De igual manera, hacer expresa mención de la fecha en la que hizo uso de la cláusula aceleratoria y presentar el valor de los saldos existentes a la fecha correspondiente, para en una sola pretensión reclamar por ellos.

b) Fundamentos de derecho.

En este acápite se hace mención al Decreto 806 de 2020, pese a ello se recuerda que la Ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del mencionado decreto, por lo que se deberá adicionar en este sentido.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º¹

¹ ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

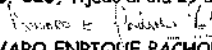
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. 157594053001 **2024 00208 00** por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado **LUIS ENRIQUE TELLEZ**, portador de la T.P. No. 258.884 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 025, fijado el día 29 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO SECRETARIO

ACPE



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00209-00
Demandante : NEILER ALEXIS ARGUELLO TOCA
Demandado : FABIAN FERNANDO ESPINOSA VILLAREAL

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en UNA LETRA DE CAMBIO y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Hechos.

Como quiera que en la letra de cambio esta aceptada por “Johnny Julian Espinosa Ayala CC 80.075.516 y Fabian Fernando espinosa Villareal CC 9.529.599”, en armonía de lo que enseña el artículo 1571 del Código Civil se deberá aclarar tal situación, en tanto los hechos y pretensiones se enfilan solo en contra de este último. En caso de dirigir la demanda en contra de las personas antes mencionadas se deberá adecuar la demanda.

b) Cuantía

La cuantía no se muestra estimada en la forma establecida en el artículo 26 CGP. Adecúese,.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. **Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240020900 por las razones expuestas.
- 2. **Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo,

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 025, fijado el día 29 de abril de 2024.

ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO
SECRETARIO

¹ ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodríguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2af4030c5b51a0416711b1f6438aa45199b060ac615a2ef35e62a7588c3979**

Documento generado en 26/04/2024 01:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00210-00
Demandante : BANCO BBVA S.A.
Demandado : JAVIER ANDRÉS FAGUA TORRES

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en DOS PAGARES y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

a) Hechos.

Se deberán ampliar los hechos primero y segundo, en el sentido de informar por cada pagaré la fecha de creación de las obligaciones.

b) Cuantía

La cuantía del proceso no se estima conforme el artículo 26 del C.G.P., esto es, incluir el valor de todas las pretensiones (**intereses**). Sobre el particular se indica un total de \$ 93.108.667. Adecúese.

c) Anexos

Los folios 105 a 108 se muestran ilegibles a pórtense de forma adecuada.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4^o

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Inadmitir** la demanda radicada con N° 15759405300120240021000 por las razones expuestas.
- 2. Conceder** a la parte actora el término de 5 días para que se proceda a su subsanación so pena de rechazo.
- 3. Reconocer** personería al Abogado **FRANCISCO JAVIER MARTINES ROJAS** [de la firma HERRAN&MARTINEZ ABOGADOS CONSULTORES], portador de la T.P. No. 149.964 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

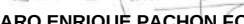
Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

¹ ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 025, fijado el día 29 de abril de 2024.


ALVARO ENRIQUE PACHON FORERO
SECRETARIO

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00212-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : SILVIO TIBADUIZA

Conforme solicitud de la parte actora, se **Dispone:**

1. Decretar el embargo y secuestro del derecho del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria **Nº 095-6874**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso Boyacá, de propiedad del demandado señor **SILVIO TIBADUIZA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número **4.122.311**.

Oficiese, haciéndole saber al señor **Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso**, que deberá inscribir la medida a costa de la parte interesada y remitir certificado con la correspondiente anotación al correo j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA y BANCO AV VILLAS sucursal Sogamoso, cuyo titular sea el señor **SILVIO TIBADUIZA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número **4.122.311**. Se limita la medida a la suma de **\$922.000°°**

El Gerente de cada entidad financiera, una vez recibida la comunicación del decreto de esta medida, procederá conforme lo preceptúa el artículo 593 numeral 10° del C.G.P, debiendo constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juzgado dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones contempladas en el parágrafo 2° ibídem. Igualmente, deberá dirigir su respuesta al correo institucional del Juzgado j01cmpalsogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co. Por Secretaría **oficiese**.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 025 fijado el día 29 de abril de 2024. ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6457b040f8a22f57e36859228cd5183c5a315629ebf397a43fe020a5beab6a**

Documento generado en 26/04/2024 01:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 26 de abril de 2024

Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2024-00212-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : SILVIO TIBADUIZA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (letra de cambio) de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, salvo en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem

Es la ocasión, para manifestar que **el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado** por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento **antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones** según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de SILVIO TIBADUIZA para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero, contenidas en un título valor (letra de cambio):
 - 1.1. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$280.000) por el valor del capital impago del título valor suscrito el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1.1 **desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago**, liquidados de conformidad con lo estipulado por la superintendencia financiera de Colombia sobre intereses y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.**
3. Por NO superar la cuantía los 40 SMMLV, la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **MÍNIMA** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución

con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.

- 6. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.
- 7. Reconocer personería a la Abogada **SANDRA MILENA ALARCÓN HERNÁNDEZ**, portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como endosataria de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 025, fijado el día 29 de abril de 2024.  ALVARO ENRIQUE PACHÓN FORERO SECRETARIO

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fcf379807d1d62edefc659593cc14db27fdd88cc588ce95cbc5e24c392576d**

Documento generado en 26/04/2024 01:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>